

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera informándole que mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandada presento incidente de nulidad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de las demandadas ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS solicitando expresamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1130 de la fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, alegando una indebida notificación y por ende la vulneración al debido proceso.

Para sustentar sus pedimentos narra las actuaciones surtidas, haciendo énfasis que a folios 93, 95, 96 y 98 del expediente digital, se evidencian comunicaciones de notificación a las sociedades que representa enviadas a la Carrera 15 No. 119-43 oficina 505 - Bogotá, el día 2 de septiembre de 2019. Advierte que el 13 de marzo de 2019 las sociedades mutaron su domicilio a la Carrera 54D No. 187 -143 interior 6 Apto 204 de la misma ciudad.

Ataca la decisión tomada mediante el auto del 600 del 20 febrero de 2020 por considerar que no es viable ordenar el emplazamiento de las sociedades que representa, por haberse presentado una indebida notificación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, presentó oposición por considerar que la dirección en la que realizo las notificaciones es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas aportado con la demanda y el cual no es superior a 30 días a la presentación de la misma, refiere que la notificación fue recibida en la dirección; considera que este hecho confirma que las empresas no habían cambiado de domicilio. Adicionalmente, considera que el incidentista no cumplió con la carga procesal de probar cuando quedó registrado el cambio de dirección de estas entidades, por lo tanto, solicita sea negada la nulidad incoada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación de la primera providencia de los juicios del trabajo, dispone el Art. 41 del CPTSS que la misma se hará de manera personal, empero, como nada dispone la codificación adjetiva laboral sobre la manera de hacer esa

notificación por aplicación del Art. 145 del CPTSS se debe remitir CGP, obra legal que en su Art. 291 dispone como se debe hacer la notificación personal. Además regla ese precepto que en caso de que cumplidos los rigores allí descritos, si el demandado no comparece debe hacer la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP.

Pues bien frente a los efectos de la notificación por aviso, debe recordarse que por existir norma especial en el estatuto proccidental el aviso no tiene la función de notificar, dado que en los juicios del trabajo se debe aplicar el Art. 29 del C.P.T.S.S. que exige el nombramiento de curador cuando se desconoce el domicilio del demandado, o cuando no es hallado, o se impide su notificación, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias del 17 de abril de 2012 Rad. No. 41.927 en la que se reiteró la sentencia del 13 de marzo de 2012 Rad. No. 43.579, es decir que al interior del procedimiento laboral el aviso cumple con la mera función de advertir o enterar al demandado que de no comparecer al proceso en el término de 10 días, vencidos estos se le designará curador ad litem que lo represente.

De esta forma, si bien el aviso no tiene el efecto de tener por notificado al accionado, debe agotarse en debida forma su trámite, pues sólo cumplido este es que se puede proceder a designar curador para efectos de la notificación al demandado remiso. Ahora que, si bien la norma procesal laboral habla del aviso, para las formalidades de éste remite al antiguo Art. 320 del CPC, entendiéndose que a la luz de la nueva codificación adjetiva civil, ese reenvió normativo conduce al Art. 292 del CGP.

De esta manera, la última de las normas en cita dispone que, para que se entienda surtido el aviso además de la certificación de entrega a la parte demandada, debe traer consigo el cotejo del aviso liberado además de copia simple del auto admisorio de la demanda, y la advertencia de que si no comparece en 10 días se le designará curador para que lo represente.

Consecuente con lo dicho, y acorde con los Arts. 292 del CGP y 29 del CPTSS, para que el aviso en materia de juicios del trabajo sea válido a efectos de proceder con la notificación a través de curador el mismo debe cumplir las siguientes exigencias: i) contener expresión de la fecha y la de la providencia que se notifica; ii) el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza; iii) el nombre de las partes y; iv) advertencia de que de no comparecer en 10 días se le designará curador. Adicional al contenido del aviso, para que se entienda surtido este debe allegarse i) constancia de la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y; ii) copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Descendidos al caso de autos tenemos que, mediante auto interlocutorio N° 1130 del 2 de julio de 2019 se dispuso admitir la presente demandada, ordenando en el numeral segundo notificar al extremo pasivo de la Litis. A fl 66 y 69 del plenario reposan las comunicaciones de que trata el Art. 291 del CGP, libradas y diligenciadas por el apoderado de la demandante dirigidas a las sociedades ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA., las notificaciones están debidamente cotejadas y las mismas cuenta con certificación de entrega y recibido, en la Avenida 15 No. 119-43, Oficina 505 el día 4 de septiembre de 2019.

Se debe resaltar que la comunicación librada fue recibida por las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA , pero al no comparecer dentro del término allí otorgado el día 7 de octubre de 2019, se procedió a remitir los avisos a la misma dirección de notificación que se había enviado los comunicados anteriores (fl 57 y 63), los cuales fueron devueltos con causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Posteriormente, Observa el Despacho (fl. 55 y 60) que la parte actora el día 21 de octubre de 2019, envía los avisos, esta vez a la nueva dirección de notificación de las sociedades demandas, los cuales fueron recibidos.

No obstante, se observa que el trámite de notificación presento falencias que le impidieron a las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA comparecer al proceso desde el inicio y ante su ausencia se procedió a designar curador ad litem quien represento sus intereses.

En efecto, el despacho concluye que le asiste la razón a las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA en cuanto a que la notificación respecto de esta no se ajusta a la norma y carece de legalidad el trámite de la misma, dado que del certificado de la empresa Interrapidísimo no se puede verificar que se entregó copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, por cuanto a folios 55 y 60 sólo obra constancia de entrega del aviso a las empresas ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. Bajo este entendido, es claro que se desconoció el correcto procedimiento para que se entienda surtido el aviso.

Por lo dicho, el despacho no puede descocer la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CPG, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demandase. Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación librada mediante aviso retrotrayendo las providencias que emanaron de esta indebida notificación haciendo la salvedad que esta declaración únicamente benéfica a las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA., dado que en los términos del Art. 134 del CGP esta sólo beneficia a quien la ha invocado.

De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia.

Ahora bien, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que el apoderado de las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. tiene conocimiento de este proceso en su contra el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 14 de enero de 2021 en que radicó el escrito de nulidad, concediéndole el termino de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda conforme lo establece el Art. 74 del CPTSS, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se relevará al curador ad litem designado para esta actuación YOJAINER GOMEZ MESA, identificado con cédula No. 769.692 y portador de la tarjeta procesional No. 187.379 del CSJ para actuar como representante judicial de ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.065.652.974, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que obre dentro del presente proceso como apoderado de las sociedades ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. Según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de esta actuación desde la notificación por aviso librada a ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. y a partir de esta todas las demás providencias y actuaciones surtidas en este proceso. La nulidad que se declara únicamente favorece a ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. como se indicó en las motivaciones que anteceden.

TERCER: DISPONER rehacer las actuaciones aquí anuladas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 23 de octubre de 2018, advirtiéndole al notificado que cuenta con el término de diez (10) días posteriores a la notificación y ejecutoria de esta providencia para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega de copia de la demanda, subsanación y de los autos admisorio de la misma.

QUINTO: relevar al curador ad litem designado para esta actuación YOJAINER GOMEZ MESA, identificado con cédula No. 769.692 y portador de la tarjeta procesional No. 187.379 del CSJ para actuar como representante judicial de ONCOMVEIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria